

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001-33-35-009-2019-00016-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARMANDO GARCÍA LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO

SENTENCIA ANTICIPADA

Están las diligencias al Despacho para proceder el juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en el proceso iniciado por el señor ARMANDO GARCÍA LEÓN contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Fiduciaria La Previsora S.A. (FISUPREVISORA S.A.).

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), el accionante solicitó la nulidad de la resolución 3176 del 23 de marzo de 2018, proferida por FOMAG y del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 8 de noviembre de 2017 bajo el número 20170931396921.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación de su estatus pensional y la suspensión y reintegro de los descuentos efectuados para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

1.1.2. Fundamentos fácticos

El demandante adujo que, se vinculó como docente al servicio del Estado desde el 23 de julio de 1995 y, mediante resolución 8753 del 6 de diciembre de 2016 FOMAG le reconoció pensión de jubilación sin incluir la totalidad de factores salariales devengados.

Con petición radicada el 21 de noviembre de 2017 ante FOMAG solicitó la reliquidación de la mesada pensional con la totalidad de factores salariales devengados y la suspensión y reintegro de los descuentos efectuados para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre. Esta petición fue atendida en forma desfavorable con resolución 3176 del 23 de marzo de 2018.

También, con petición radicada el 10 de octubre de 2017 solicitó a la Fiduprevisora S.A., la suspensión y reintegro de los descuentos efectuados para salud sobre las mesadas adicionales, sin que esta petición hubiese sido resuelta de fondo.

1.1.3. Fundamentos de derecho

Citó normas de rango constitucional y legal con el fin de sustentar su pretensión de reliquidación pensional con el 75% de los factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación del estatus pensional. Explicó las razones por las cuales considera que a los docentes no les es aplicable la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018 y resaltó que estos no están cobijados por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.

Expuso el marco normativo que consagra el deber de efectuar aportes para salud y la razón por la cual dichos aportes no pueden efectuarse sobre las mesadas adicionales, toda vez que constituiría un doble descuento por la misma causa.

1.2. Trámite procesal

Con auto del 23 de abril de 2019 se admitió la demanda; mediante proveído del 9 de marzo de 2020 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; sin embargo, por virtud de la suspensión de términos que se dio entre los meses de marzo y junio de 2020 y de las previsiones del Decreto 806 de 2020, con

providencia del 23 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

1.2.1. Concepto de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (ADNJE)

Esta agencia allegó concepto en el que solicitó se dé aplicación a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, según la cual para establecer el IBL de las pensiones de los docentes solo se puede tener en cuenta aquellos factores sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes y que se profiera sentencia anticipada, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

1.2.2. Alegatos de la parte actora

La apoderada de la parte actora en su escrito de alegaciones finales precisó que la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 interpretó que, para los docentes vinculados antes del 26 de junio de 2003 la normativa aplicable en materia pensional es la contenida en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Citó definiciones que se han desarrollado en torno al concepto de <<salario>> y precisó que era deber del empleador cotizar sobre todo lo que constituyera salario, deber que desconoció y que no puede afectar el derecho pensional del trabajador.

Adujo que, en cierta medida, la decisión del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 ratifica lo expuesto en la unificación del 4 de agosto de 2010 y trajo al caso algunas decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para respaldar su dicho.

Respecto de la suspensión y reintegro de los descuentos efectuados para salud sobre las mesadas adicionales, reiteró el mandato normativo que ordena cotizar y, según el cual, el aporte no aplica para dichas mesadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Se centra en determinar si el demandante tiene derecho a que FOMAG le reliquide su pensión de jubilación con la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior **a la consolidación del estatus**

pensional; y a la suspensión y reintegro de las sumas descontadas para salud sobre las mesadas adicionales.

2.2. De lo acreditado en el proceso

2.2.1.- Resolución 8753 del 6 de diciembre de 2016, por medio de la cual la entidad demandada dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de asignación básica, bonificación decreto y prima de vacaciones, a partir del 24 de julio de 2016, fecha de consolidación del estatus pensional (fls. 16).

2.2.2.- Petición radicada ante FOMAG el 21 de noviembre de 2017, por medio de la cual solicita la reliquidación pensional y la suspensión y reintegro de los descuentos efectuados para salud sobre las mesadas adicionales (fls. 17 a 19).

2.2.3.- Resolución 3176 del 23 de marzo de 2018, por medio de la cual FOMAG niega la solicitud de reajuste elevada por el demandante (fls. 20 y 21).

2.2.4.- Petición radicada ante la Fiduprevisora S.A., el 10 de octubre de 2017 solicitando suspensión y reintegro de los descuentos efectuados para salud sobre las mesadas adicionales (fl. 23).

2.2.5.- Certificación en la que consta que el demandante durante el año anterior a la consolidación del estatus pensional devengó sueldo, prima especial, prima de servicios, bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 26).

2.3. Normativa y jurisprudencia aplicable al régimen pensional docente

A través de la Ley 33 de 1985 se dictan algunas medidas en relación con las cajas de previsión y las prestaciones sociales del sector público, regulando la pensión de jubilación ordinaria para los empleados públicos de todos los órdenes y establece que para acceder a la pensión ordinaria de jubilación debe haberse servido a la Administración durante 20 años continuos o discontinuos y tener 55 años de edad.

Exceptúa de su aplicación a los empleados oficiales que la ley haya determinado expresamente, y a quienes por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, los empleados públicos que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes

se les debe aplicar las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad y a los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

Mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y establece para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, que una vez cumplidos los requisitos de ley, el reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

El Estatuto General de Educación (art. 115 de la ley 115 de 1994) regula el régimen prestacional de los educadores conforme con las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, las cuales no consagraron un régimen especial en pensiones de jubilación para los docentes (*excepto la pensión gracia, que es una pensión especial para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980*), así entonces, el régimen prestacional docente es conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, con las observaciones realizadas, que **remite al régimen de las Leyes 33 y 62 de 1985**.

De acuerdo con el anterior marco normativo, y bajo la observancia del numeral 1° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, forzoso resulta concluir que la pensión de jubilación de los docentes continúa sometida al régimen legal anterior que no es otro que el de las Leyes 33 y 62 de 1985.

En el punto de los factores a tener en cuenta para calcular la pensión de jubilación el despacho siguió la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, fijada en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, con la inclusión de **todos** los factores salariales devengados por los demandantes en el último año de prestación de servicio.

Sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación identificada con el consecutivo SUJ-014-CE-S2-2019 de fecha **25 de abril de 2019**, se pronunció respecto al ingreso base de liquidación a tener en cuenta para los docentes del sector oficial afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En primer lugar y para evitar las discusiones que se suscitaron con ocasión a la expedición de la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018¹, excluyó de su aplicación al personal docente referido, pues al contar estos con un régimen especial dispuesto ya en la ley 91 de 1989 u 812 de 2003, según sea el caso, no están sujetos al régimen de transición dispuesto en la ley 100 de 1993 y las consecuencias propias de dicho régimen.

Indicó que los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación de los docentes a quienes se les aplica la ley 91 de 1989, son aquellos que se encuentren contenidos en el listado de la ley 62 de 1985 y sobre los que efectivamente realizó aportes o cotización.

Basó su argumento en la ponencia para el segundo debate al proyecto de ley 49 de 1989², en la que se indicó que *<<el esquema de cotizaciones de la Nación como empleadora y de los docentes como trabajadores es la segunda gran fuente de financiación del Fondo>>*, acto seguido, señaló que el régimen de cotizaciones o de aportes *<<refleja un acuerdo total entre el Gobierno y el gremio de los educadores, quienes manifiestan que esa tabla de ingresos garantizará el funcionamiento equilibrado del Fondo. Por la vía de la comparación se examinó el régimen de aportes y cotizaciones a la Caja Nacional de Previsión Social y al Fondo de Previsión Social del Congreso>>*.

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado sentó jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 y para el efecto, fijó la siguiente regla:

<<En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. >>

Más adelante, la sentencia reitera lo expuesto en la regla fijada y que por ser aplicable la Ley 33 de 1985, el período a tener en cuenta es el de un (1) año, que el 75% del ingreso base de liquidación, se conforma por los

¹ Radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01 con Ponencia del doctor César Palomino Cortés.

² Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

factores salariales sobre los cuales la parte actora hizo aportes y que se encuentren enlistados en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985.

Finalmente, concluye:

<<67. En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1.º de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- III. Edad: 55 años.
- IV. Tiempo de servicios: 20 años.
- V. Tasa de reemplazo: 75%
- VI. Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. >>

2.3.1. De la reliquidación del señor García León

Está definido en la Litis que el régimen pensional aplicable al demandante es el contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y demostrado dentro del plenario que, la entidad demandada reconoció derecho pensional a través de la resolución 8753 del 6 de diciembre de 2016, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de sueldo, bonificación decreto y prima de vacaciones.

De acuerdo a la certificación que reposa a folio 26 del expediente es dable extraer que el demandante durante el año anterior a la **consolidación de su estatus pensional** devengó sueldo, prima especial, prima de servicios, bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad; sin embargo, no todos ellos pueden hacer parte del IBL, pues como quedó visto solo se pueden incluir aquellos respecto de los cuales el docente haya aportado.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que no le asiste razón a la parte actora, de los factores salariales devengados por él durante el año anterior a la consolidación del estatus pensional solo cotizó sobre sueldo y prima de vacaciones, razón por la cual se denegarán las pretensiones de la demanda; no sin antes precisar que, esta decisión no afecta el derecho pensional en los términos en que el demandante lo tiene actualmente reconocido.

2.4. De los descuentos para salud sobre mesadas adicionales

2.4.1. El acto acusado y el silencio administrativo

El silencio administrativo es efecto de la demora de la administración para resolver las solicitudes, reclamaciones y recursos que ante ella se han formulado; la ley ha establecido unos precisos términos para que esa ficción legal opere y distingue dos clases de silencio administrativo, aplicable al caso el denominado negativo, en el que, transcurrido el plazo legal, la petición se entiende desestimada, conforme dispone el CPACA en el artículo 83, en estos términos:

<<Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.>> (Subrayado del Despacho)

Reposa en el expediente copia de la petición elevada por la parte actora el 10 de octubre de 2017, a través de la cual solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos efectuados para salud sobre sus mesadas adicionales, sin que a la fecha y habiendo transcurrido más de 3 meses la Fiduprevisora S.A. haya dado respuesta de fondo, razón por la que se tiene por configurado el acto ficto.

2.4.2. Normativa aplicable

Como lo había dispuesto la Ley 4ª de 1966³, la obligación de cotizar un 5% de la mesada pensional con destino a la Caja Nacional de Previsión Social de Previsión fue reiterada de manera más precisa por el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 37, así:

*<<Artículo 37º.- **Prestaciones para pensionados.** A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.*

Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión >>.

³ <<Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones>>.

Luego, mediante Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968 citado, se desarrolló la prestación asistencial, traducida ésta en servicios médicos y otros, indicando que el descuento debía realizarse sobre cada mesada pensional.

El monto de la cotización tantas veces señalada, fue incrementado a partir de la Ley 100 de 1993⁴, a un 12%, el cual con la adición que le introdujera la Ley 1250 de 2008, se ratificó para los pensionados en el mismo porcentaje **sobre la mesada pensional percibida**.

Ahora, conviene precisar lo atinente a las mesadas adicionales; éstas sólo fueron reguladas a partir de la Ley 4ª de 1976⁵, cuyo artículo 5º, estipuló inicialmente, la pagadera en el mes de diciembre a los pensionados de cualquier orden y la de junio se crea con el artículo 142 la Ley 100 de 1993, dentro del Sistema de Seguridad Social.

Respecto a los pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que la Ley 91 de 1989, que lo creó, en su artículo 8.º, de igual manera estableció como fuente de sus ingresos, el 5% de cada mesada pensional devengada por su beneficiario, incluyendo las adicionales. Sin embargo, el porcentaje indicado en virtud de lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, sería el que determinarían las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, es decir, un 12%, porcentaje que finalmente, fue corroborado por la Ley 1250 de 2008, para los pensionados.

A pesar de lo anterior, a través de la Ley 43 de 1984⁶, mediante su artículo 5º, había establecido la imposibilidad de disponer el descuento sobre la mesada adicional de diciembre, para sufragar el costo de la prestación asistencial atrás precisada. Esta prohibición fue reiterada por el Decreto Reglamentario 1073 de 2002, cuerpo normativo que desarrolló algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media.

Frente a la mesada adicional de junio la Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2005, donde lo declaró nulo, al vislumbrar que el Gobierno se había excedido en su potestad reglamentaria, en tanto que no había norma legal que lo impidiera, a diferencia de la pagadera en el mes de diciembre⁷.

⁴ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

⁵ <<por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones>>.

⁶ <<por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del poder público y se dictan otras disposiciones>>.

⁷ Sentencia Consejo de Estado de 3 de febrero de 2005. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Exp. 31 66-02.

La misma Corporación en su Sala de Consulta y Servicio Civil⁸, había considerado improcedentes los descuentos aludidos:

<<En este orden de ideas, estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual...>>.

Por lo anterior, los descuentos en salud únicamente operan para las mesadas ordinarias y no para las mesadas adicionales, por la nulidad de la norma que lo permitía en la mesada de junio, y por norma que prohíbe hacerlo para la mesada de diciembre.

Con base en lo expuesto, no es dable a la Administración realizar los descuentos de los aportes para prestación de servicios asistenciales sobre las mesadas extraordinarias, pagaderas en los meses de junio y diciembre.

2.4.3. De la pretensión de suspensión y reintegro de descuentos efectuados para salud

Está demostrado en el plenario que el señor Armando García León, devenga pensión de jubilación reconocida a través de la resolución 8753 del 6 de diciembre de 2016, efectiva a partir del 24 de julio de 2016 y, conforme a las consideraciones expuestas, tiene derecho a que la entidad demandada suspenda los descuentos que viene efectuando para salud sobre la mesadas adicionales que se encuentre devengando (sea junio o diciembre o solo diciembre) y reintegre las sumas hasta la fecha descontadas por dicho concepto.

Bajo este derrotero, el Despacho procederá a declarar la nulidad parcial de la resolución 3176 del 23 de marzo de 2018 y la nulidad total del acto ficto negativo originado por el silencio de la Fiduprevisora S.A., respecto de la petición radicada el 10 de octubre de 2017 y a ordenar el restablecimiento del derecho que corresponde.

⁸ Concepto 1064 de 16 de diciembre de 1997. C.P. Augusto Trejos Jaramillo.

Las diferencias que resulten a favor del accionante deberán ser indexadas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual se originó la obligación y el día de ejecutoria de esta sentencia, conforme variación del Índice de Precios al Consumidor del DANE.

2.4.4. De la prescripción

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción, es del caso señalar que el mismo no operó en el presente caso, **por norma laboral**⁹, teniendo en cuenta que al demandante le fue reconocida pensión de jubilación, efectiva a partir del 24 de julio de 2016 y, con petición radicada el 10 de octubre de 2017 solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales de diciembre, sin que transcurrieran los 3 años previstos por la norma para el efecto.

2.4.5. Caso FIDUPREVISORA S.A.

En relación con la empresa fiduciaria es necesario hacer la precisión correspondiente a la naturaleza de su vinculación que conduce a definir que a ella no se le condena, pese a darle una orden. Obrar en contrario vulneraría el derecho fundamental a la personería.

La compañía fiduciaria obra en nombre y representación, no en el propio, cuando es la vocera de un patrimonio autónomo, como lo son las fiducias, caso en el cual ese patrimonio comparece al proceso en forma legítima (art. 54 núm. 2 CGP).

Así las cosas, para que la parte sea la fiduciaria y no el patrimonio autónomo, los hechos se deben dirigir a establecer una eventual responsabilidad, contractual o extracontractual, que en ningún caso corresponda con obligaciones propias de lo pactado en un específico contrato de fiducia.

2.4.6. Condena en costas

Finalmente, conforme con el artículo 188 del CPACA, que ordena pronunciarse en la sentencia sobre ellas, así lo hará este juez. Y por el artículo 365 del CGP la condena en costas, que anteriormente era en atención al comportamiento reprochable de la parte, hoy es únicamente

⁹ Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

por haber sido vencida en una actuación procesal, si se acreditan en el proceso.

Para estos fines el Despacho teniendo en cuenta que se acudió a abogado, por exigencia legal para actuar en el proceso, con la presunción de que el trabajo humano en favor de otra persona es remunerado y que de conformidad con la Ley 1123 de 2007¹⁰ los abogados tienen el deber de tasar honorarios por los servicios prestados, son razones suficientes para acceder a ellas y fijará las agencias en derecho para esta instancia que se tendrán en cuenta para la liquidación de aquellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR configurado el acto ficto negativo producto del silencio de la Fiduprevisora S.A., respecto de la petición de suspensión y reintegro de los descuentos efectuados para salud sobre las mesadas adicionales elevada por el actor el 10 de octubre de 2017, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la resolución 3176 del 23 de marzo de 2018, proferida por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, y la nulidad del acto ficto negativo declarado en el ordinal anterior, de acuerdo a lo considerado.

TERCERO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo, la devolución de las sumas que, por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud, haya descontado de las mesadas pensionales adicionales (junio y diciembre o diciembre) pagadas al señor Armando García León, identificado con c.c. 19.445.451.

De igual forma, se ordena a la encartada suspender definitivamente el descuento sobre dicha mesada adicional, todo conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

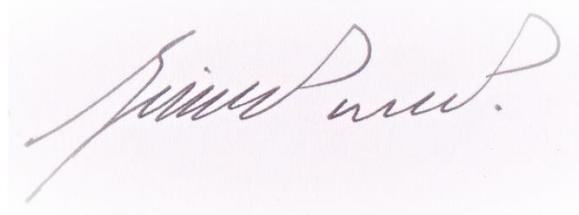
¹⁰ Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

CUARTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fondo, **el pago** de las diferencias que se causen den favor del demandante por la devolución y suspensión aquí ordenados, a partir del 24 de julio de 2016, siguiendo los lineamientos de la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS, fijando como agencias en derecho a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fondo y a favor del demandante, la cantidad de trescientos mil pesos (\$300.000).

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

AM